



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 129-24
Radicación 23 001 31 05 001 2022 00097 01

Montería (Córdoba), tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9bf752bcefa3a6f63c1fa89d9e70fb0c943e6252abca447afe2bc762e3510**

Documento generado en 03/04/2024 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 142-2024
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00049 00

Montería (Córdoba), tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **GUILLERMO VERGARA SOTO** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a **MARCOS JARAMILLO TIRADO, MUNICIPIO DE SAN CARLOS – CÓRDOBA, GABRIEL DARÍO LORA** y a todos los intervinientes, dentro del proceso radicado bajo el número 23-162-31-03-001-2008-00161-00, proceso que se tramitó ante el juzgado accionado.

Comuníquese el objeto de la presente acción al accionado y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

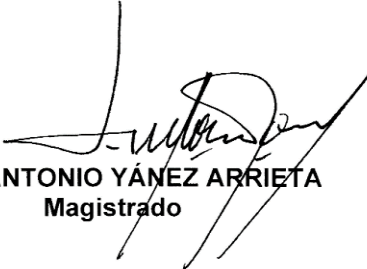
Requírase al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ** para que, en el término de dos (2) días, envíe el link del expediente correspondiente al proceso radicado bajo el número 23-162-31-03-001-2008-00161-00; ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca,

advirtiéndolo que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91741a83f5c4468e7efa6371fcd784fb6fbf52590d34ed5c55438f8b27d3ec07**

Documento generado en 03/04/2024 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 137-2024

Radicación N 23 417 31 03 001 2020 00086 01

Montería, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y MINISTERIO, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

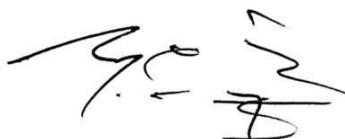
Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bienlo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como juez constitucional

Folio 120-24
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2024 00038 00

Montería (Córdoba), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 21 de marzo de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 21 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49e9b72daf24435c9ea5d5f51f2750fe4632203d290b4a896d7b5e3af7695b**

Documento generado en 03/04/2024 08:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 459-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00172 01

Montería, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha febrero 16 de 2024, proferido por esta Sala Quinta de Decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL acumulado promovido por DIGNA ROSA DIAZ RACINE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y MUNICIPIO DE LORICA.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte accionante, mediante escrito allegado vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto adiado febrero 16 de 2024, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación, señalando que, el interés

jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia de traslado de régimen pensional, se ordenó a Colfondos S.A. a hacer entrega a Colpensiones de todas las sumas percibidas por conceptos de aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexadas. Asimismo, indicó que el monto de la condena a la devolución de los fondos cumple con el requisito para la cuantía en casación.

Para sustentar su dicho, trajo a colación la sentencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Señalando que Colfondos tiene un interés para recurrir con ocasión en la medida que el A quo ordena la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones del afiliado, dinero que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondo de pensiones.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Partimos por indicar que en el caso que nos convoca, es la administradora de fondos de pensiones – Colfondos, Pensiones y Cesantías, quien interpone el recurso de casación. En ese orden, nótese que el asunto en cuestión giró en torno a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Pues bien, en estos asuntos ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el proveído AL2884-2023,

radicación n.º 90357, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo que a continuación se indica:

“Al respecto, corresponde señalar que, en lo atinente a la orden de devolución de cotizaciones, rendimientos y el bono pensional, el *ad quem* no realizó cosa distinta que impartir una orden para la AFP que implica una obligación de hacer, es decir, ejecutar una conducta que no conlleva la transferencia de un derecho de dominio, bajo el entendido de que estos recursos que figuran en la cuenta individual de ahorro son de propiedad exclusiva del afiliado, tal como lo ha expuesto esta Corporación en providencias CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019, y CSJ AL4607-2022; razón por la cual, sobre este aspecto puntual, la recurrente no sufre detrimento económico alguno.

En ese sentido, se evidencia que el agravio que pudo recibir la recurrente corresponde únicamente al valor de los gastos de administración, tal como lo ha manifestado en ocasiones previas esta Sala (CSJ AL3958-2021)”.

Así las cosas, como quiera que en estos asuntos lo que se impone es una obligación de hacer en cabeza de la administradora del RAIS, en donde, los recursos que conforman la cuenta de ahorro individual son del afiliado más no de la administradora, no es dable que el interés para recurrir se calcule con base a esos recursos. Insistiendo la Corte, que el único agravio que tendría la AFP sería en cuanto a los gastos de administración.

En ese orden de ideas, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la ley 797 de 2003, claramente señala que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ***el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente.***

Sin embargo, debemos dejar claro que, en el plenario no se encuentra acreditado a cuanto ascienden los citados gastos de administración, dado que, con la contestación de la demanda, solo se allegó un reporte de días acreditados, el estado de afiliación de la actora, y el reporte del estado de cuenta de la demandante, documental que nada dice al respecto.

Así entonces, al no poder cuantificar el monto de los gastos de administración, y consecuentemente, el interés para recurrir, se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha febrero 16 de 2024.

2.2. En lo que concierne al recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará remitir el expediente digital a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, a fin de que se le imprima el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado febrero 16 de 2024, en consecuencia, mantener incólume la decisión.

SEGUNDO: Para efectos del recurso de **queja**, REMÍTASE el expediente digital a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, a fin de que se le imprima el trámite que corresponda.

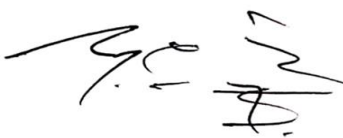
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**

Expediente N° 23 001 31 03 001 2021 00005 01.- 01 Folio 229-2023

Aprobado por Acta N. 029

Montería, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y RAFAEL CAMILO MORA ROJAS, a resolver la apelación formulada por la parte demandante y demandada contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 001 2021 00005 01 Folio 229, promovido por DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ y GLORIA NANCY GOMEZ contra EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. Los señores DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ y GLORIA NANCY GOMEZ (madre), presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, pretendiendo, en síntesis, que,

(I) se declare que el señor EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, sea declarado civil y solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de lesiones personales infligidas y el daño

Radicado No. 2021-00005 Folio 229

patrimonial sufrido por el señor DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Junio 2017, en el que se vio involucrado un semoviente (vaca) perteneciente a la FINCA EL JORDAN, de propiedad del accionado y el vehículo del actor;

(II) se condene al demandado a pagar a favor del señor DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, los perjuicios correspondientes a lucro cesante consolidado, futuro, daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida de relación;

(III) se condene a pagar a favor de la señora GLORIA NANCY GOMEZ los perjuicios morales y a la vida de relación causados.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Expresan que el día 26 de junio del año 2017, el Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, cumplía turno de trabajo en el EPMSC de Tierralta - Córdoba, correspondiéndole inicialmente el TURNO (2) de 7:00 am a 12:00 pm y, posteriormente, el TURNO (4) de 6:00 pm a 12:00 am.

Que terminada su jornada laboral, el Sr. DIEGO FERNANDO, sale al siguiente día, es decir, el 27 de junio de 2017, del centro carcelario en su VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACA NÚMERO UDN-09C DE COLOR BLANCO, MARCA YAMAHA, LINEA FZ16, MODELO 2013, a las 8:00 am, aproximadamente, seguido de su compañero de trabajo YONATHAN STEVE MUÑOZ NARVAEZ, que al igual que él, terminó su turno y se movilizaban en motocicleta, con dirección al casco urbano del Municipio de Tierralta – Córdoba, donde residen.

- Señalan que en el transcurso de la vía que conduce de la hidroeléctrica Urra al casco urbano del Municipio de Tierralta – Córdoba, más exactamente frente de la finca con nombre EL JORDAN, identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-68171 de propiedad del Sr. EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, el Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, divisa el paso de un lote de ganado de aproximadamente 40 semovientes (vacas). Que dicho lote iba dirigido por el Sr. JAMES GARCIA PEREZ, administrador de la finca EL JORDAN. Que los semovientes provenían del extremo derecho de la vía, saliendo de la FINCA EL JORDAN, cruzando dicho lote al otro extremo, entrando por un pasaje el cual conducía a terreno de propiedad de la misma finca, siendo esta una finca de larga extensión, pasando la vía en medio de ella; que el Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, al percatarse delante de él tal cruce de semovientes, prudentemente baja la velocidad y espera aproximadamente a 15 metros del cruce.

- Aseveran que El Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, una vez avista que el lote de semovientes cruzó en su totalidad y el administrador de la finca EL JORDAN, el Sr. JAMES GARCIA PEREZ, deja libre la vía, reinicia su trayecto en su vehículo. Que iniciando su trayecto a una velocidad moderada a 20 km/h aproximadamente, unos metros más adelante, una vaca sale de manera intempestiva del extremo derecho de la finca EL JORDAN, no alcanzando el Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ a frenar provocándose un choque.

- Dicen que producto del accidente, el Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, queda postrado en medio de la vía que conduce del casco urbano del Municipio de Tierralta – Córdoba a la hidroeléctrica Urrea, más exactamente frente a la finca EL JORDAN, inmóvil y adolorido, por lo que sus compañeros al percatarse del accidente, quienes venían atrás de él, van a socorrerlo y seguido el Sr. JAMES GARCIA PEREZ, administrador de la finca EL JORDAN.

- Esgrimen que producto del accidente, el Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, queda postrado en medio de la vía que conduce del casco urbano del Municipio de Tierralta – Córdoba a la hidroeléctrica Urrea, más exactamente frente a la FINCA EL JORDAN inmóvil y adolorido, sus compañeros al percatarse del accidente, quienes venían atrás de él, van a socorrerlo y seguido el Sr. JAMES GARCIA PEREZ administrador de la FINCA EL JORDAN.

- Indican que como consecuencia del accidente, el Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, sufrió:

- Pérdida de capacidad laboral del 20.4 %.
 - Actualmente presenta limitación funcional para los movimientos de la mano derecha e izquierda, para apoyarse sobre ellas por un tiempo prolongado, manejar moto por un tiempo prolongado, puesto que, la vibración le genera dolor y pulsaciones internas.
 - Sensaciones de adormecimiento en ante brazo derecho.
 - Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
 - Pérdida de fuerza en codo derecho.
 - Dos cicatrices de notable visibilidad de aproximadamente 10 y 13 centímetros de longitud cada una, en el brazo derecho.
 - Una cicatriz de notable visibilidad de aproximadamente 8 centímetros de longitud en el brazo izquierdo.
- Cuentan que posteriormente, familiares del Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, tuvieron conversaciones con el Administrador de la finca EL JORDAN, el Sr. JAMES GARCIA PEREZ, para llegar a un acuerdo de conciliación por el accidente ocasionado y de responsabilidad del propietario de la finca y del semoviente (vaca) que lo ocasionó. el Sr. EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, pero nunca se obtuvo respuesta, mostrando desinterés en el hecho.

3. RESPUESTA

3.1. El apoderado judicial de la parte demandada contestó el genitor oponiéndose a todas las pretensiones.

Como excepciones de mérito propuso las de: **(i)** caducidad o prescripción de la acción; **(ii)** inexistencia de la relación causal o nexo de causalidad, argumentando que no hay prueba sobre la presencia de alguna res de propiedad del accionado, que la presencia del señor James García Pérez, en el preciso momento de la ocurrencia del accidente nunca existió, porque él nunca estuvo en ese lugar transportando ganado en la carretera ese día y a esa hora, siendo que éste solo salió a observar el accidente, saliendo de manera inmediata y no encontrando la presencia de ningún animal en la zona de la carretera; **(iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no se prueba que el accionado estuvo en el lugar de los hechos, algún animal de su propiedad estuviera involucrado o alguna de las personas que de él dependen; **(iv)** existencia de una fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad del demandado y **(v)** actuar diligente, prudente y cuidadoso, exento de culpa del demandado como causal eximente de responsabilidad.

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante fallo datado 11 de mayo de 2023 decidió,

- (I)** Declarar civil y extracontractualmente responsable al demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE- CC No.17.181.984, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes;
- (II)** Condenar al demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE CC No.17.181.984 a pagar demandante DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ CC No. 1.067.873.962 por PERJUICIOS MORALES la suma de \$ 15.000.000 QUINCE MILLONES DE PESOS, Para GLORIA NANCY GOMEZ CC No. 26.229.575, en su condición de MADRE, la suma de \$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS, COMO PERJUICIOS MORALES.;
- (III)** Condenar al demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE CC No.17.181.984 a pagar demandante DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ CC No. 1.067.873.962 por DAÑO A LA VIDA EN RELACION la suma de \$ 15.000.000 QUINCE MILLONES DE PESOS, Para GLORIA NANCY GOMEZ CC No. 26.229.575, en su condición de MADRE, la suma de \$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS, COMO DAÑO A LA VIDA EN RELACION;
- (IV)** Condenar al demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE CC No.17.181.984 a pagar al demandante DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ CC No. 1.067.873.962 por perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$

12.077.693 DOCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS;

- (V) Condenar al demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE CC No.17.181.984 a pagar al demandante DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ CC No. 1.067.873.962 por perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$ 29.065.526 VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÈIS PESOS.

Como consideraciones de su decisión, señaló la A Quo que existe una hipótesis, consignada en el informe de tránsito de fecha 28 de junio de 2017, el cual da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, la ocurrencia del accidente con semoviente (vaca), lo cual coincide con lo relatado en la denuncia presentada por MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ.

Que así mismo, son coincidentes los hechos relatados en este proceso por el demandante, así como lo expresado en su interrogatorio de parte por DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, en donde el actor esboza que después de haber cruzado un lote de ganado de un lado a otro de la carretera, cuando se dispone a retomar la marcha, una vaca sale de manera intempestiva de la finca EL JORDAN, ocasionándole el accidente, siendo que esta versión es unísona con la del deponente YONATHAN STEVE MUÑOZ NARVÁEZ, único testigo presencial de los hechos.

Que también de los relatos de NELSON ARBEY CARDONA CORTEZ y MARÍA ALEJANDRA CARDONA GÓMEZ, los cuales fueron tachados por el parentesco con el demandante, pero que, sin embargo, son coherentes y no se observa falta de objetividad de los mismos por cuanto entre uno y otro son coincidentes en afirmar haber visitado días después del accidente la finca EL JORDAN y, así mismo la señora MARÍA ALEJANDRA CARDONA GÓMEZ, manifestó haber sostenido conversaciones con FERNANDO MEJIA, quien le indicó que el señor EFRAIN MEJIA, no venía a la finca, lo cual coincide con el interrogatorio del demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, quien esgrimió que por motivos de salud ya no frecuentaba la finca EL JORDAN.

Que de los interrogatorios de los señores JAMES ANTONIO GARCÍA PÉREZ, INGLER ALBERTO RAMOS, ELIECER MANUEL MORALES y NAFER DAVID LÓPEZ SALGADO, se puede extraer según su dicho, que no fueron testigos presenciales de los hechos, por cuanto manifestaron todos estar ordeñando dentro de la finca, alejados del lugar donde ocurrieron los hechos, que así mismo todos coinciden en que alguien avisó al administrador JAMES ANTONIO GARCÍA PÉREZ, de lo ocurrido porque había ganado involucrado.

Que de estos interrogatorios se extraen indicios que nos confirman los hechos ya relatados por el demandante así: Que el accidente fue enfrente de la finca EL JORDAN, que fue con una vaca, que la vaca salió de la finca EL JORDAN y por eso le avisaron a su administrador JAMES ANTONIO GARCÍA PÉREZ. Que también se corrobora la propiedad de la finca y de la vaca en cabeza del

demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, quien además en su interrogatorio aceptó ser el propietario de la finca EL JORDAN.

Que también se tiene como un hecho relevante lo relatado por el testigo INGLER ALBERTO RAMOS, quien al preguntarle si sabía en qué lugar había sido el accidente, el mismo manifestó que *“al ladito de las puertas según cuenta el señor james”*, lo cual es un indicio de que el animal salió por las puertas de la finca EL JORDAN y por lo tanto pertenece al propietario de dicha finca.

Estima que la parte demandada no logró desvirtuar la hipótesis consignada en el informe de tránsito. Que de conformidad con el material probatorio, el extremo pasivo incumplió con la carga probatoria de desvirtuar los hechos contenidos en dicho informe. Que se tiene que establecer la causa eficiente del accidente que no es otra más que el actuar imprudente del demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, quien incumplió el deber de cuidado que exige la tenencia de animales domésticos, que así mismo incumplió con la norma de tránsito.

Que lo anterior significa que se incumplió totalmente con la norma transcrita, en el entendido de que los encargados de la finca EL JORDAN dejaron a la vaca el libre acceso a la vía pública sin control alguno, siendo la causa eficiente del accidente la imprudencia de los encargados de la finca EL JORDAN y, por ende, de su propietario, quien debe responder por los hechos de sus subordinados. Que el daño sufrido por el demandante es consecuencia directa de los traumatismos producto del accidente de tránsito.

Sobre la liquidación de perjuicios consideró la A Quo no probado lo referente al daño emergente; sobre el lucro cesante esbozó que dentro del plenario no hay prueba de lo devengado por el actor DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, teniéndose que tener así el devengar el mínimo legal mensual vigente para el año 2017, año en que ocurrió el accidente. Las conclusiones a las cuales llegó el medico laboral ORLANDO PEÑA DIMARE, en el sentido de que las secuelas sufridas son permanentes y se ve reflejado en una disminución de su capacidad laboral del 20.54%; en cuanto al lucro cesante futuro atendió a la vida probable del accionante.

Tratándose de perjuicios inmateriales, en concreto daño moral, expresó que las pruebas valoradas dan cuenta de la existencia de un daño o perjuicio sufrido por el demandante, por las cirugías, hospitalizaciones, terapias y tratamientos a los que ha sido sometido, así como también las secuelas y perturbaciones funcionales de carácter permanente que se traducen en limitaciones para su vida cotidiana y sentirse útil, así como el sentimiento de saber que es un daño permanente con el que tendrá que vivir el resto de su vida, situaciones que evidentemente dejan secuelas emocionales, lo cual es corroborado con la prueba testimonial recaudada y los interrogatorios, que dan cuenta del sufrimiento padecido por el demandante CARDONA GOMEZ.

Que de igual manera, el sufrimiento percibido por la víctima, también se ve relegado en sus familiares cercanos y su núcleo más íntimo, que así las cosas,

las pruebas valoradas, dan cuenta de la existencia de un daño o perjuicio sufrido por los demandantes, el cual se tasaré teniendo en cuenta el parentesco y grado de cercanía.

Sobre el daño a la vida de relación, argumentó la Juzgadora que de acuerdo con la historia clínica y con el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportados al proceso, el señor CARDONA GOMEZ padeció y padecerá daños en su salud, las cuales son permanentes y lo acompañarán por el resto de su vida, su estilo de vida fue modificado para adaptarse a sus nuevas condiciones de salud, pérdida de capacidad funcional, que lo incapacitan para llevar una vida normal.

Que lo anterior se evidenció además en el interrogatorio de parte, que igualmente los demandantes fueron coincidentes al decir que su vida ha cambiado desde el accidente debiendo adaptarse a las nuevas circunstancias, asimismo las condiciones de vida en el hogar han cambiado a raíz de todos los quebrantos de salud padecidos, debiendo su familia asumir roles que anteriormente eran realizados por el demandante.

Todo lo anterior, sumado a las secuelas de tipo fisiológico contenidas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y todas las complicaciones, entradas y salidas a instituciones de salud en busca de mejorar sus padecimientos, dan muestra de los sufrimientos y padecimientos a los que ha sido sometido el promotor CARDONA GOMEZ.

Sobre las excepciones propuestas, explicó la juez singular que en cuanto a la primera relacionada con el fenómeno de la prescripción extintiva, la misma no está llamada a prosperar en razón a que la misma fue interrumpida por la parte demandante, al realizar la solicitud de conciliación prejudicial. Con relación a la segunda titulada inexistencia de la relación causal o nexo de causalidad, tampoco prosperará, porque dentro de este proceso se logró acreditar el elemento de culpa y nexo causal por parte de los demandantes.

En cuanto a la tercera denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, también está destinada al fracaso, porque dentro del plenario quedó establecido que el semoviente salió de la finca EL JORDAN, la cual es de propiedad del demandado EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, quien así lo admitió en interrogatorio de parte, amén de estar inscrito en el respectivo certificado de instrumentos públicos allegado con la demanda. En consecuencia, era el demandado el llamado a responder por los daños ocasionados por los animales de su propiedad.

Relativo a la cuarta nominada EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, expuso que este fenómeno no se presentó dentro de este proceso, por cuando para que exista fuerza mayor o caso fortuito el evento debe ser imprevisible e inevitable, lo cual no se da en este caso.

Arguyó que dentro del *ejusdem* no se demostró ninguna causal eximente de responsabilidad, a saber, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero

o la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, por lo que la simple alegación de actuar de manera diligente y cuidadosa no es suficiente para eximir de responsabilidad al demandado.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial de la parte demandante, se fue en alzada, reparando en lo siguiente:

- Considera que frente al daño emergente omitió el Juez pronunciarse frente a la solicitud de pago dentro de la pretensión denominada: “PAGO DE TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS, por valor de (\$800.000) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. Las cuales consistieron en (40) terapias domiciliarias que tuvo que incurrir el demandante debido al accidente sufrido y las tomó de forma particular en la IPS SALUD TIERRALTA”; señala que no se pronunció frente al pago de la tarifa del EXAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que se realizó particularmente por valor de (\$500.000) QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, como tampoco al pago de la tarifa de CONCILIACION PREJUDICIAL ante el consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD, por valor de: (\$917.874) NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. gastos que se encuentran probados.

Que así mismo, debió reconocer el pago de los salarios de las empleadas contratadas debido el accidente que sufrió el señor CARDONA GOMEZ, toda vez que como quedó probado, era él el pilar de su familia y hogar y ante su estado de indefensión que requería asistencia permanente las (24) horas del día, tanto de su hermana y madre. Que es clara la conexidad y necesidad de contratar la empleada doméstica que ayudara en las necesidades diarias que ahora la señora GLORIA GOMEZ y su hija no podían realizar para atender a su representado; que igualmente, esto creo la necesidad de un empleado en la tienda en la que trabajaba y era propietaria la accionante GLORIA GOMEZ, pues le era imposible suplir la atención sola y así mismo estar pendiente de la necesidad de su hijo, pues recuérdese que el señor CARDONA GOMEZ, ayudaba en la tienda día por medio (días de descanso del INPEC) y ante su incapacidad por el accidente es evidente la necesidad de la contratación un ayudante.

- Repara en una incorrecta tasación de lucro cesante consolidado y futuro. Indica que el A Quo utilizó como base de su tasación el valor de un SMLMV en ausencia de prueba del salario real devengado, lo cual deja en evidencia la inobservancia del material probatorio aportado a folios 146, 147 y 148 del expediente, en los cuales se aportaron las colillas de pago de su salario de los meses junio, julio y agosto de 2017, que prueban que el señor CARDONA GOMEZ, para el momento del accidente devengaba un salario aproximado de \$2.300.000, como dragonean del INPEC, siendo, entonces, que sí existía plena

prueba del salario devengado por el demandante. Por consiguiente, deben reajustarse los valores realizando la correcta tasación.

- Finalmente, en los perjuicios inmateriales se encuentra inconforme con las sumas concedidas por ellos, pues además de no ser congruentes con lo vivido por los accionantes, es muy alejada a lo pretendido.

5.2. La parte demandada apeló, reparando y sustentando en lo siguiente:

- Aduce el recurrente existir una indebida valoración del informe de tránsito, donde el juzgamiento de dicho informe no está atendiendo el contexto, ni las intencionalidades en que el mismo fue escrito, y ello ocurre, porque omite el sentenciador valorar que el informe de tránsito se basó única y exclusivamente en la versión rendida por la supuesta víctima del accidente de tránsito, el señor Diego Fernando Cardona Gómez.

Que no existe croquis del accidente ya que al momento de llegar al lugar de los hechos habían movido el vehículo implicado en el accidente (...). La hipótesis del informe no se sustenta en ningún tipo de valoración técnica que pudiera inferir la forma en que ocurrieron los hechos.

- Argumenta existir una indebida valoración de la prueba testimonial, que se respalda el informe de tránsito en los testimonios rendidos por los señores María Alejandra Cardona Gómez y Nelson Arbey Cardona Cortez, los cuales no han sido más que testigos de oídas de los hechos, quienes solo se limitan repetir un relato formulado por el señor CARDONA GOMEZ.

- Esbozó que en el relato realizado por el señor YONATHAN STEVE MUÑOZ NARVÁEZ, se incurre en contradicciones por no saber si el supuesto cruce de ganados era dirigido por alguien, ni saber si el señor James estuvo presente en el lugar de los hechos, y desconocer si se trató de algún animal de propiedad del señor Efraín Mejía.

Señaló que en cuanto a los dichos de los testigos de la parte demandada, los señores JAMES ANTONIO GARCÍA PÉREZ, INGLER ALBERTO RAMOS, ELIECER MANUEL MORALES, NAFER DAVID LÓPEZ, el juzgado solo extrae de los testimonios, la parte del relato que le conviene para sustentar su tesis expuesta, sin embargo, nada dice sobre otros aspectos relevantes que permiten desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Que si bien los testimonios consistentes de los señores INGLER ALBERTO RAMOS y NAFER DAVID LÓPEZ SALGADO, dan cuenta que no fueron testigos del accidente, si estuvieron presencialmente con el señor JAMES ANTONIO GARCÍA PÉREZ, al encontrarse a la misma hora en el corral realizando el ordeño con él, y no realizando ningún cruce de ganados. Afirmación que nunca pudo ser desvirtuada por la parte demandante.

No siendo un asunto de debate de los hechos alegados por la parte demandante, que los testimonios fueron más allá, descartando la posibilidad de que algún animal se pueda escapar de la finca el Jordan, dado el tipo de ganado que se caracteriza por su mansedumbre, y por otra parte, dado los constantes mantenimientos que se hacen a las cercas de la finca. Todas estas consideraciones fueron totalmente omitidas por el juez de instancia.

- Repara en una indebida valoración del nexo causal, pues si bien es cierto que el señor Diego Cardona, sufrió un accidente, está ampliamente probado en el expediente a través de las declaraciones testimoniales, que el siniestro no ocurrió como consecuencia de un animal escapado de un cruce de ganado realizado por el señor JAMES GARCIA. Menos aún, pudiera concluirse que el accidente lo haya ocasionado un animal de propiedad del señor EFRAIN MEJIA, ya que no se aportó prueba alguna que dé cuenta que es un animal de su propiedad.

- En otro punto indica la INEXISTENCIA DE UNA CONFRONTACIÓN PROBATORIA FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA, donde el juzgador nada dijo sobre lo manifestado en la contestación de los hechos de la demanda, ratificados en los testimonios aportados por la parte demandada, pues solo se limitó a señalar que los señores INGLER ALBERTO RAMOS y NAFER DAVID LÓPEZ SALGADO, no fueron testigos de los hechos, empero nada dijo respecto a la declaración del señor JAMES GARCIA, quien dio una versión totalmente distinta de los hechos alegados por la parte demandante referentes a la supuesta actividad de estar cruzando ganado de un lugar a otro potrero. Que esas mismas alegaciones del señor García, fueron ratificadas por INGLER ALBERTO RAMOS, NAFER DAVID LÓPEZ SALGADO y por EFRAIN MEJIA.

- Insiste en un INEXISTENTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

- Aduce la inexistencia DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, sustentado en que el señor Cardona en ningún momento, ha dejado de recibir la totalidad de sus salarios porque desde la fecha del accidente hasta ahora, ha venido percibiendo ingresos, incluso, hoy sigue vinculado al INPEC como lo manifestó en su declaración de parte; de donde se infiere que no es posible establecer lucro cesante consolidado o futuro con base a la pérdida de ingreso valorada en el salario mínimo, ya que, en efecto, en las pruebas aportadas con la demanda nada se dice respecto al monto salario del señor Cardona, como tampoco se especifica cuál es el porcentaje o conceptos dejados de recibir, ni su cuantía, pues lo único que se alegó como base de la pretensión fue el estudio de pérdida de capacidad laboral que nada dice sobre el ingreso dejado de percibir por el demandante.

- Indica haber una excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, donde señala que el juez utilizando los mismos argumentos, está confundiendo los conceptos de daños inmateriales e indemnizando dos veces el mismo perjuicio.

- Frente al daño moral fijado para Diego Fernando Cardona y su madre Gloria Nancy Gómez, aduce que era deber del juez utilizar otros medios de convicción idóneos para establecer ese padecimiento; frente al daño a la vida de relación o daño fisiológico para Diego Fernando Cardona y su madre Gloria Nancy Gómez, señala que no existe prueba alguna que dé cuenta sobre el cambio de vida padecido por el señor Cardona; que de igual forma puede predicarse de la señora Gloria Nancy Gómez, de la cual, no existe sustento alguno que permita inferir que el accidente padecido por su hijo hubiera repercutido en que padeciera condiciones de existencia complicadas, con barreras anormales frente a los demás, menos aún, que dicho accidente la llegara a afectar de tal forma que no pudiera desplegar conductas habituales o cotidianas.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.
2. La Sala para resolver la opugnación de la especie, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de disenso con la sentencia polemizada.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad de los recurrentes se traduce en los siguientes problemas jurídicos a saber (i) si erró la A Quo al hallar configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en concreto, la relación de causalidad (ii) de ser el caso, si se encontró acreditados los daños materiales e inmateriales a los cuales accedió la falladora e (iii) igualmente, de corresponder, determinar si hay lugar a modificar el monto de los mismos.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. A fin de resolver el anterior problema jurídico conviene dilucidar el asunto en torno al régimen de responsabilidad pertinente al caso. Sobresale, pues, que para la materia del *sub-examine*, se aduce responsabilidad dimanada del daño causado por cosas animadas a cargo del dueño, en concreto, por el hecho de los animales, sobre ello preceptúa el artículo 2353 del Código Civil, lo siguiente:

“ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”

Luego, la razón de esta responsabilidad se erige en la falta de vigilancia o cuidado que de los animales domésticos debe tener su dueño o poseedor y por este motivo la ley presume que los daños causados por esta clase de animales se deben a culpa de su respectivo poseedor, siendo que todo daño causado por el animal se torna en objeto de reparación.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia, en el régimen de responsabilidad dimanado de daños ocasionados por cosas animadas a cargo del dueño, la víctima solo está compelida a acreditar el perjuicio sufrido y el nexo causal entre éste y la conducta del demandado, pues en estos eventos se presume la culpa del amo, quien debe desvirtuarla si pretende ser eximido, ya sea total, si comprueba la intervención de factores externos como la fuerza mayor, el caso fortuito, el obrar de un tercero o del afectado; o parcialmente, cuando lo demostrado es la intrusión concurrente de propietario y damnificado.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **SC5469-2019**¹, reiteró:

“En materia de las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, es criterio jurisprudencial consolidado que tal compendio normativo lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir.”

En tal discurrir, para que opere la mentada presunción de responsabilidad es menester acreditar el nexo causal.

Aduce el demandado recurrente, que existió por parte de la A Quo una indebida valoración de la prueba documental y testimonial, dado que en últimas no se logra acreditar el nexo de causalidad en el presente asunto.

No está en discusión la colisión sufrida el día 27 de junio de 2017, por DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ, quien conducía una MOTOCICLETA DE PLACA NÚMERO UDN-09C, en el transcurso de la vía que conduce de la hidroeléctrica Urra al casco urbano del Municipio de Tierralta – Córdoba, frente de la finca con nombre EL JORDAN, identificada con matrícula inmobiliaria No.

¹ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Mp. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

140-68171, de propiedad del Sr. EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE, sino lo que se discute es que dicha colisión ocurriese por el atravesamiento de un semoviente -vaca- de propiedad de EFRAIN MEJIA ALZATE, al salir intempestivamente del extremo derecho de dicha finca.

En el *sub judice*, la A Quo encontró acreditado dicho nexo de lo siguiente: Del informe de accidente de tránsito (i) del cual se indica:

HECHOS

Después de ser informados por parte de un habitante del sector quien manifestó que se había presentado un accidente de tránsito en Tierralta en la vía que conduce desde Tierralta hasta la hidroeléctrica Urrá más exactamente al frente de la finca de nombre **JORDAN**, el día 27 de Junio del año 2017 a eso de las 08:30 horas aproximadamente, cuando se llegó al lugar de los hechos estaban así: La motocicleta era conducida por el señor **DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ** identificado con cedula numero: 1.067.873.982 expedida en Montería (córdoba), residente en la carrera 14 #2-32 barrio el prado, número de teléfono: 3205250662, la motocicleta de referencias **PLACA UDN-09C, MARCA YAMAHA, LINEA FZ16, COLOR BLANCO, CHASIS NUMERO 9FKKG0340D2023102, MOTOR NUMERO 45D3023102**, Dicha persona se dirigía desde la hidroeléctrica Urrá al municipio de Tierralta y a la altura de la finca antes mencionada salió un semoviente (vaca) de manera intempestiva lo cual ocasiono el choque.

Que dicha hipótesis consignada coincide con la (ii) denuncia presentada por María Alejandra Cardona Gómez, hermana del señor Diego Fernando Cardona Gómez, de la cual indica:

Rendido por: **MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ**

Manifiesta: El día 27 de Junio del 2017 a eso de las 8:30 am horas aproximadamente, mi hermano se dirigía en su motocicleta por la vía que conduce desde la hidroeléctrica Urrá hasta el municipio de Tierralta, cuando pasó a la altura de la finca conocida como JORDAN, un semoviente (vaca) salió de manera intempestiva y no alcanzó a frenar y provocó el choque. Producto de este choque tuvo que ser atendido en el hospital san José de Tierralta, donde posteriormente lo remitieron a la clínica traumas y fracturas donde le diagnosticaron "fractura de la epífisis interior del cubito y del radio" "fractura de la epífisis interior del radio" "traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones de los miembros inferiores"

Que todo lo anterior, es igualmente coincidente con lo (iii) relatado por el mismo demandante, también unísono con el testigo (iv) Yonathan Steve Muñoz Narváez, donde también relata la maniobra del cruce de ganado de un lado a otro de la carretera y que finalizado este cruce al retomar la marcha, una vaca sale de manera intempestiva de la finca e impacta con el motociclista.

Los (v) relatos de los señores Nelson Arbey Cardona Cortez y María Alejandra Cardona Gómez, de quienes señaló ser coincidentes en afirmar haber visitado días después del accidente la finca EL JORDAN y que la señora María Alejandra Cardona Gómez, manifestó haber sostenido conversaciones con Fernando Mejía, quien le manifestó que el señor Efraín Mejía, no venía a la finca lo cual coincide con (vi) el interrogatorio del demandado que indicó no frecuentar la finca.

Finalmente, tuvo en cuenta (vii) los testimonios de los señores James Antonio García Pérez, Ingler Alberto Ramos, Eliecer Manuel Morales y Nafer David López Salgado, señalando que manifestaron todos estar ordeñando dentro de la finca, alejados del lugar donde ocurrieron los hechos, todos coinciden en que alguien avisó al administrador James Antonio García Pérez, de lo ocurrido porque había ganado involucrado.

Pues bien, sea necesario indicar que de cara a la acreditación de la propiedad de los semovientes bovinos, a partir de la Ley 914 de 2004, se implementó el “*Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino*”, que atribuyó la actividad registral —hierros, marcas y cifras quemadoras— a las agremiaciones ganaderas y excepcionalmente a las autoridades municipales.

En el asunto que nos convoca, no se hizo alusión a ninguna marca o hierro que identificase al lote de semovientes (vacas), que como se dice por el accionante, provenía del extremo derecho de la vía, saliendo de la FINCA EL JORDAN, cruzando dicho lote al otro extremo, entrando por un pasaje el cual conducía a terreno de propiedad de la misma finca, ni tampoco se alude igual marca o hierro respecto de la vaca con la cual colisionó el demandante, tampoco hay registro en el acervo probatorio que indicase en tal sentido la propiedad a nombre del demandado.

A pesar de lo anterior, no existe un único elemento probatorio determinante para probar la propiedad del ganado bovino. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Rad. 25000-23-26-000-2006-00869-03(48403) C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA, resaltó:

“En una oportunidad más reciente se apuntó, “no existe un único elemento probatorio determinante para demostrar la propiedad de los semovientes, razón por la cual se debe hacer un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados al proceso para establecer si tal derecho se encuentra o no acreditado, y con atención a la época de vigencia de las diferentes normas”².

Como lo evidencia la jurisprudencia de la Corporación sobre la propiedad del ganado, comoquiera que no existe un único elemento de prueba para demostrar la propiedad de las vacas, debe hacerse un análisis conjunto de las pruebas para establecer si se encuentra o no acreditada, en especial cuando no se aporta prueba de la marca o hierro o de los bonos de venta.”

A fin de poder corroborar la propiedad de dicho semoviente a nombre del demandado, se observa, que el informe de tránsito del cual la A Quo toma pilar para el mismo, ciertamente, está sustentado en exclusiva a la declaración de la propia parte, la cual recuérdese, del solo dicho de la propia parte no puede edificarse la prueba, sino que tiene que estar corroborado con otros medios persuasorios, del mencionado informe, que no cuenta con croquis, ni mayor detalle de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del insuceso, se erige de lo indicado por el accionante:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de mayo de 2017, exp. 47844.

Por medio de la presente me permito informar a cerca de un accidente de tránsito el día 27 de Junio del año 2017 a las 08:30 aproximadamente, para resolver dicho caso por la vía administrativa o civil, en Tierralta en la vía que conduce desde Tierralta hasta la hidroeléctrica Urrá. La motocicleta, era conducida por el señor **DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ** identificado con cedula numero: 1.067.873.962 expedida en Montería (córdoba), dicha persona dice que chocó contra un semoviente (vaca) de propiedad del señor **EFRAIN MEJIA** el cual se escapó de la finca de nombre "**JORDAN**" administrada por el **JAMES GARCIA PEREZ**, número telefónico 310 465 50 18

Llama la atención de la Sala, la inconsistencia percibida, que de dicho informe no se diga nada de la declaración del señor Administrador de la finca James García Pérez, cuando el mismo accionante en su demanda indica en el hecho undécimo: *"Posteriormente al lugar de los hechos llega el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TIERRALTA, toma informe del accidente y declaraciones, una de ellas del Sr. JAMES GARCIA PEREZ quien se identificó como Administrador de la finca EL JORDAN"*.

De todos los testigos que depusieron, el único que destaca haber presenciado directamente los hechos es el señor Yonathan Steve Muñoz Narváez, quien indicó venir detrás en la motocicleta de su propiedad, el cual manifestó lo siguiente:

"pues yo siempre iba retiradito del compañero, iba retiradito, en el momento en que yo lo veo pues no sé que es un compañero; veo es a una persona que va en moto allá adelante, veo de pronto un cruce de ganado, es normalmente algo que pasa en la vía, entonces baja uno la velocidad un poquito. Pues vi que ya como que ya terminó de pasar el ganado, seguí normal y de un momento a otro vi que al compañero lo golpea, como una vaca de esas lo golpea y lo tira al piso. Ahí pues acelero de pronto un poquito para llegar a ver quién era, toda la cuestión, y pues cuando llego, pues es el compañero."

Sobre si vio a alguien de la finca de donde salió supuestamente el animal dijo:

"pues en el momento en que ya... o sea cuando yo lo auxilio a él, que le digo ¿qué tiene? esto, nada; cuando yo me levanto ya para irme a decirle a los familiares, veo pues un tumulto de gente y hacia el lado izquierdo veo a una persona en un caballo, pero ahí en el costado izquierdo, pero no...de pronto montado en el caballo y todo, no vi de pronto nada más."

Referente a los detalles del incidente indicó:

"Bueno, pues yo voy, es que realmente no sé, pero bueno, yo voy a cierta distancia. Yo pensé que ya todo el ganado había pasado, porque yo alcanzo a ver cuando están pasando vacas; me imagino que el compañero también. De un momento a otro, muy repentino, veo que golpean al compañero, o sea, del lado derecho sale una vaca y golpea al compañero, tumban ahí. Ahí es cuando yo acelero y me doy cuenta de que es Diego".

Y en cuanto a quién iba acompañando al lote de ganado que estaba pasando, finalmente, indicó no haber visto a nadie:

"Le respondí a la juez que sí ví a alguien cuando me levanto ya de ver a mi compañero en el piso, de auxiliarlo, cuando me paro, ahí veo a alguien al costado izquierdo montado en un caballo, pero cuando yo voy sobre la vía y el ganado está pasando, no veo a nadie."

Ahora, es de tener en cuenta que el testigo indicó no ver a nadie acompañando al ganado cuando estaba pasando, punto que contrasta con lo indicado por el demandante en su interrogatorio y acorde a la demanda, pues en ella se relata:

En el hecho quinto: *“El lote de semovientes (vacas), iba dirigido por el Sr. JAMES GARCIA PEREZ, Administrador de la finca EL JORDAN.”*

En el hecho octavo: *“El Sr. DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ una vez avista que el lote de semovientes (vacas) cruzó en su totalidad y el administrador de la FINCA EL JORDAN el Sr. JAMES GARCIA PEREZ deja libre la vía, reinicia su trayecto en su vehículo”.*

Entonces, inicialmente, la denuncia por parte de la hermana del accionante María Alejandra Cardona Gómez, no aporta más allá de lo esbozado en torno a existir el accidente con un semoviente-vaca, más no para acreditar la propiedad del mismo en cabeza del accionado.

En igual sentido, los relatos de los señores Nelson Arbey Cardona Cortez y María Alejandra Cardona Gómez, que indicaron haber visitado ulteriormente la finca días después, no da con la certeza de la propiedad de ese semoviente en cabeza del accionado, aún más cuando tampoco aparece esa aceptación de la propiedad en cabeza del accionado por alguno de los testigos del extremo demandado, James Antonio García Pérez, Ingler Alberto Ramos, Eliecer Manuel Morales y Nafer David López Salgado, ni tampoco del mismo interrogatorio del demandado Efraín De Jesús Mejía Álzate.

Solo señala el demandante haber presenciado al administrador de la finca pasando el ganado al momento de los hechos, pues, del informe de tránsito no da cuenta de su declaración como líneas atrás se anotó, amén que el único testigo indicó no haber visto alguien guiando al mismo. Mientras que los testigos Ingler Alberto Ramos, Eliecer Manuel Morales y Nafer David López Salgado, son coincidentes en haber estado en el momento con él ordeñando dentro de la finca, y ciertamente, por la cercanía del lugar del accidente fue que le informaron al señor James Antonio García Pérez de lo ocurrido al haber ganado involucrado, mas no necesariamente se haya dicho que el ganado era indefectiblemente de la finca o que éste semoviente salió de la finca a la vía pública sin control.

Así las cosas, encuentra la Sala, conforme a las inconsistencias anotadas, en la realidad del proceso, que el único indicio para inferir el reproche en cabeza del demandado es la cercanía al lugar del infortunio donde el demandado tiene la propiedad de la finca, el cual, considera esta Colegiatura, no es suficiente para que opere la presunción de responsabilidad aplicable en estos eventos, pues si bien está probado el daño causado por el semoviente de raza bovina, no se prueba el nexo causal de la conducta de éste con el demandado, esto es, que justamente el susodicho único semoviente que apareció de repente con el que colisionó el accionante estuviese en propiedad del demandado.

En tal orden de ideas, encuentra la Corporación eco en lo sustentado por el apelante-demandado, lo cual conlleva a que por sustracción de materia no se emita pronunciamiento frente a lo reparado por el accionante y se proceda a revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda al no acreditarse todos los elementos de la responsabilidad deprecada, condenando a la parte demandante en las costas de ambas instancias.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia expedida el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 001 2021 00005 01 Folio 229, promovido por DIEGO FERNANDO CARDONA GOMEZ y GLORIA NANCY GOMEZ contra EFRAIN DE JESUS MEJIA ALZATE. En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

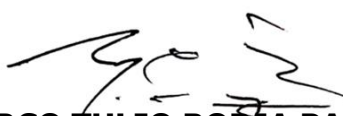
SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho en esta Superioridad las fija el ponente en un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado